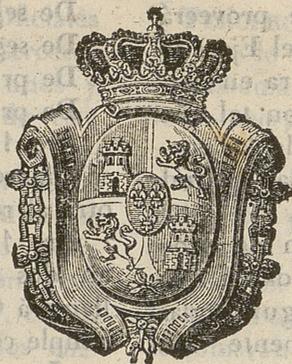


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Jueves 11 de Enero de 1844.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Núm. 6.

Real Decreto relevando del cargo de Gefe político de esta Provincia á Don Diego Manuel de Mosquera.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

S. M. la REINA por Decreto de esta fecha ha tenido á bien relevar á V. S. del cargo de Gefe Político de la Provincia de Valladolid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda segun las órdenes vigentes, quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado V. S. el referido cargo, y reservándose utilizar sus servicios en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia, advirtiéndoles que con esta fecha se ha encargado, con arreglo á las órdenes vigentes, el Señor Intendente de Rentas del mando político de la misma. Valladolid 6 de Enero de 1844.—Diego Manuel de Mosquera.

#### Núm. 7.

Real Decreto dando nueva organizacion á las Secretarías de los Gobiernos políticos, y mandando crear el cuerpo de *Administracion civil*.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del presente se me comunica lo que sigue:

La REINA ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

„En vista de las razones que me ha hecho

presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Secretarías de los Gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro Oficiales, que se denominarán primero, segundo, tercero y cuarto; y tres, que se denominarán primero, segundo y tercero, en las provincias de tercera clase. Habrá además en cada una de las mismas Secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2.º Los Oficiales y aspirantes compondrán la clase de Subalternos del Cuerpo de *Administracion civil* que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3.º Para ser aspirante del Cuerpo de la *Administracion civil* se requiere:

- 1.º Ser mayor de 16 años y menor de 25.
- 2.º Reunir á juicio del Gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias.
- 3.º Haber hecho los estudios que se determinarán por Real decreto especial.
- 4.º Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes, segun se establezca en el mismo Real decreto.

Art. 4.º Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el Gobierno los aspirantes que juzgue necesarios; pero los así nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándoseles entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5.º En ningun caso ni bajo ninguna pretexto se señalará sueldo ni abonará gratificacion alguna pecuniaria á los aspirantes del Cuerpo mientras lo sean.

Art. 6.º Los aspirantes del Cuerpo optarán despues de dos años de servicio, y no antes á las dos terceras partes de las vacantes de Oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la

carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en Subalternos del Ejército inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7.º De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se darán á la antigüedad, y el resto al mérito, segun reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un exámen previo en justificacion de su aptitud.

El aspirante á quien el Gobierno no creyere por razones fundadas digno del ascenso que le tocara por antigüedad, ó que examinado resultare incapaz, será despedido del Cuerpo.

Art. 8.º Los Oficiales de la Administracion civil se dividen en las categorías y clases que á continuacion se expresan:

**Primera.**—Primeros de primera clase con 120 rs. anuales.

Id. de segunda id. con 110 rs. id.

Id. de tercera id. con 100 rs. id.

**Segunda.**—Segundos de primera clase con 90 rs. id.

Id. de segunda id. con 80 rs. id.

Id. de tercera id. con 70 rs. id.

**Tercera.**—Terceros de primera clase con 60 rs. id.

Id. terceros de segunda id. con 50 rs. id.

Id. cuartos de primera id. con 50 rs. id.

Id. terceros de tercera id. con 40 rs. id.

Id. cuartos de segunda id. con 40 rs. id.

Los segundos auxiliares sin negociado en la Secretaría del Ministerio serán Oficiales segundos de segunda clase.

Los primeros auxiliares sin negociado, Oficiales primeros de tercera clase.

Los segundos Oficiales auxiliares con negociado (en la Secretaría del Ministerio), Oficiales primeros de primera clase.

Todos ocuparán en la escala general del Cuerpo el lugar que por su categoría, clase y antigüedad les corresponda.

Los primeros auxiliares con negociado en la Secretaría del Ministerio, serán los primeros Oficiales primeros de primera clase de la Administracion.

Art. 9.º El orden habitual de ascensos será el siguiente:

De aspirante á oficial tercero de tercera clase.

De tercero de tercera á tercero de segunda.

De tercero de segunda á tercero de primera.

De tercero de primera á segundo de tercera.

De segundo de tercera á segundo de segunda.

De segundo de segunda á segundo de primero.

De segundo de primera á primero de tercera.

De primero de tercera á primero de segunda.

De primero de segunda á primero de primera.

Ar. 10. Una tercera parte de las vacantes se concede al ascenso por antigüedad rigurosa, otra al reemplazo, y la restante al mérito.

Art. 11. Los cesantes del Ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará Cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesacion.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel Cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para el Cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesacion, y el de este al primero.

Art. 13. Siempre que en uso de mis prerogativas creyere conveniente interrumpir el orden habitual de ascensos, ó colocar en la carrera personas procedentes de otras, se considerará consumado un turno de eleccion, y se tendrá en cuenta para no perjudicar á los de antigüedad y reemplazo.

Art. 14. Todas las disposiciones de este decreto se entiende sin perjuicio de las facultades que me estan señaladas en el párrafo 9.º del artículo 47 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15. El Ministerio de la Gobernacion procederá inmediatamente á formar la escala general de los Oficiales del Cuerpo, teniendo en cuenta primero la categoría y clase de los sujetos, luego su antigüedad en ella, despues la general en la carrera, y últimamente los servicios anteriores.

Art. 16. Los oficiales de la Administracion civil que lo son actualmente continuarán sirviendo con los sueldos que hoy disfrutaban, ya sean superiores, ya inferiores á los que por este decreto señalo á sus respectivas plazas, no haciéndose novedad sino en los destinos de nuevo nombramiento para la disminucion, y para el aumento hasta que las economías que resultan del nuevo plan basten para cubrirlo en el presupuesto de cada Secretaría. Tampoco se proveerán las plazas de Oficiales cuartos de segunda y primera clase sino en los mismos términos anteriormente indicados.

Art. 17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Art. 18. En el Gobierno político de Madrid no se hace novedad por ahora: su Oficial primero tendrá el carácter y consideracion de Secretario de tercera clase: los dos segundos in-

gresarán en la escala del Cuerpo como Oficiales primeros de primera clase, y los dos terceros como primeros de tercera, quedando unos y otros sujetos á todas las disposiciones de este decreto.

Art. 19. El Ministro de la Gobernacion presentará á las Córtes en tiempo oportuno un proyecto de ley para que se declaren á los individuos del Cuerpo de la Administracion civil iguales derechos en punto á jubilaciones, cesantías y montepios que los concedidos á los empleados en otros ramos.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas resoluciones anteriores del Gobierno se hallen en contradiccion con las presentes.

Art. 21. El Ministro de la Gobernacion de la Península queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá para llevarlo á cabo las medidas que estime oportunas.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflores.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Valladolid 9 de Enero de 1844. = El Intendente, Gefe político interino, Juan Buznego.*

Núm. 8.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 3 del presente, de Real orden, lo que á continuacion copio:*

Para que pueda verificarse el nombramiento provisional de aspirantes á Oficiales del cuerpo de Administracion civil de la manera mas conforme al espíritu y letra del Real decreto del 1.º del actual, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Publicará V. S. inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del citado decreto y la presente circular, fijando el plazo improrogable de 15 dias para la admision de solicitudes.

2.º Pasado aquel remitirá V. S. con su informe á este Ministerio las que hubiere recibido, para la resolucion de S. M.

3.º Los pretendientes acompañarán á la solicitud los siguientes documentos legalizados:

PRIMERO. Su fe de bautismo.

SEGUNDO. El consentimiento por escrito de sus padres, tutores ó curadores, en el cual se comprometerán estos á suministrar 8 rs. diarios de asistencias al pretendiente, si fuere nombrado aspirante, y por todo el tiempo que lo sea.

TERCERO. Certificaciones de haber estudiado, por lo menos, gramática castellana, un año de matemáticas puras, elementos de geografía y de historia, y una lengua ademas de la materna.

CUARTO. Un certificado de la buena conducta dado por el Ayuntamiento del pueblo de su residencia y visado por V. S. con conocimiento de causa.

QUINTO. Una muestra de su letra.

4.º Podrán acompañar los pretendientes, y se tomarán en consideracion, cualesquiera otros documentos que crean conducentes para apoyar su solicitud.

5.º Los pretendientes que en virtud de los documentos presentados merecieren la aprobacion del Gobierno, serán examinados en la forma que se dirá, de las materias que indica el párrafo 3, artículo 3.º de esta circular.

6.º En el mismo exámen se les hará extra-  
tar un expediente que designará la suerte entre varios de fácil despacho, que al efecto pondrá V. S. á disposicion de la Junta de Examinadores.

7.º Igualmente se les hará escribir la minuta de un oficio sobre punto fácil de administracion, que se suponga dirigido por el Gefe político á un Alcalde constitucional ú otra Autoridad subalterna. La suerte decidirá el asunto entre varios determinados de antemano por V. S.

8.º Los exámenes se verificarán quince dias despues de aquel en que V. S. reciba la resolucion de S. M. con respecto á las solicitudes de los pretendientes, llamándose á los agraciados por medio del Boletín oficial y con la anticipacion necesaria.

9.º Ocho dias antes del exámen se publicará en el mismo Boletín oficial una lista de doce individuos designados por V. S. para el cargo de Examinadores. De ellos cuatro serán sugetos versados en administracion por cualquier concepto; cuatro Profesores de universidad ó instituto de segunda enseñanza, y en su defecto de profesiones análogas; y las restantes personas que, sin ser empleados del Gobierno ni pertenecer á las categorías anteriores, gocen y merezcan opinion de entendidas.

10. A las diez de la mañana del dia señalado para los exámenes, públicamente, presidiendo V. S. y con asistencia del Secretario de ese Gobierno político, se verificará el sorteo de tres Examinadores, uno de cada una de las categorías arriba designadas; y los que la suerte designe compondrán con V. S. y su Secretario la Junta de Exámen.

11. Acto continuo y previa lectura de esta circular, de la lista de candidatos y de la Real orden que autorice su exámen, hará la Junta comparecer ante sí á todos los pretendientes simultáneamente, examinándolos sucesivamente por medio de preguntas y ejercicios, de

las materias que previene el artículo 5.º; en lo cual empleará una hora por lo menos para cada pretendiente, prorogando el exámen, que no bajará de cuatro horas, si fuesen necesarias, para el siguiente día.

12. Terminado el exámen oral se sortearán los expedientes, concediéndose dos horas para su despacho, incomunicando á los pretendientes con toda severidad mientras dure, pero facilitándoles las leyes, decretos ó Reales órdenes que les fuere necesario consultar. Media hora mas se les concederá para los efectos consiguientes á la ejecucion del artículo 7.º de esta circular.

13. La Junta de Exámen extenderá una acta general segun el modelo adjunto, y con los documentos que en ella se expresan remitirá á este Ministerio una copia certificada para la resolucion de S. M.

14. Las dudas que ocurrieren las decidirá V. S. con arreglo al espíritu del Real decreto de creacion del Cuerpo de Administracion civil, y á la presente circular.

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. manifieste á este Ministerio en el improrogable término de quince dias, si son por el momento absolutamente necesarios, y en que número, los mencionados aspirantes en el Gobierno político de su cargo, para que en vista de las razones de V. S. resuelva S. M. lo que estime mas oportuno.

*Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento de los que intenten entablar sus solicitudes, lo verifiquen en el término improrogable de quince dias, contados desde el día en que se publique. Valladolid 9 de Enero de 1844. — El Intendente, Gefe político interino, Juan Buznego.*

Circular señalando las reglas que se han de observar para el socorro de los individuos militares procedentes de los Hospitales.

Capitanía general del 8.º Distrito militar. — Deseando establecer un método uniforme para que los individuos militares procedentes de los Hospitales sean socorridos con regularidad sin verse espuestos á carecer del preciso socorro durante su marcha para reunirse á sus Cuerpos, y á fin de que los pueblos que les faciliten socorros no sufran perjuicio alguno en el abono de estas cantidades en cuenta de contribuciones; como está mandado, haciendo cesar los abusos originados de la irregularidad con que se facilitan estos auxilios; oido el parecer del Señor Intendente militar de este Distrito, he

dispuesto que en lo sucesivo se observe estrictamente la regla general siguiente:

En los puntos en que haya Comisarios de Guerra, éstos deben solicitar y proporcionar auxilios á los individuos de los Cuerpos del Ejército que salgan del Hospital hasta el en que haya Ministerio de Hacienda militar, quien con presencia del pasaporte, y asegurado de si el individuo consumió el socorro que en el punto de la salida se le facilitó, procurará el necesario para que prosiga su marcha. Si sucede de que un caso imprevisto de que un salido del Hospital ó de otro destino se halló en un pueblo sin poder continuar por falta de recursos, entonces si no hay Comandante de armas, el Alcalde debe proporcionar el socorro á razon de doce cuartos y el pan, anotándolo en el pasaporte, dirigiéndolos á las oficinas militares para su reintegro al pueblo en pago de contribuciones, acompañando copia de pase ó pasaporte. Habiendo Comandante de armas debe solicitar de la Justicia el auxilio, autorizando los recibos y anotarlo en el pasaporte.

Lo que se hace saber en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia. Valladolid 8 de Enero de 1844. — De orden de S. E., El Brigadier Gefe de E. M., Joaquin Dalmau.

## ANUNCIOS.

La Direccion de la renta del Papel Sellado ha acordado se proceda al cange del Papel del año de 1843 por el de 1844, con arreglo á lo que se previene en el artículo 91 de la Real cédula de 12 Mayo de 1824, suspendiéndose el de los documentos de Giro hasta la resolucion del Gobierno, quedando en virtud de dicha resolucion competentemente autorizados á proceder al cambio de dicho Papel, con arreglo á lo que se previene en dicha Real cédula, los Comisionados de su expedicion en los Partidos de esta Provincia, y en esta Ciudad Don Esteban Gimenez, Estanquero en la Plaza mayor. Valladolid 10 de Enero de 1844. — Los representantes de la renta del Papel Sellado en esta Capital, Viuda de Sigler é Hijos.

Habiéndose suprimido el despacho de la renta de Estancadas, llamada la Tercena, y en el cual se expendía el Papel del sello de oficio; se pone en conocimiento del Público se halla encargado de su expedicion Don Esteban Gimenez, Estanquero en la Plaza mayor. Valladolid 10 de Enero de 1844. — Los representantes de la renta del Papel Sellado en esta Capital, Viuda de Sigler é Hijos.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 11 de Enero de 1844.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

presente, y por testimonio de los Escribanos respectivos, á saber:

*Dia 16 de Enero de una y cuarto á una y media de su tarde. Escribano Lezcano.*

### Venta de bienes del Clero Secular.

#### Anuncio de nuevos remates.

No habiendo podido celebrarse en esta Ciudad el remate de las fincas que á continuacion se expresan, anunciado para el dia 1.º de Diciembre último, por haberse ocupado el local por las Autoridades y demas convidados para la jura de S. M. la REINA Doña ISABEL II; el Señor Intendente de Rentas de esta Provincia, se ha servido señalar para otros nuevos los dias y horas que se dirán, los cuales tendrán efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico; y en las Cabezas del Partido donde radican las fincas ante su Juez de primera instancia, asistencia del Administrador Subalterno de Bienes Nacionales ó persona que le re-

Una heredad de tierras y zumacales que en término de Vega de Valdetrongo perteneció á la Fábrica de la Iglesia del mismo; consta de 24 pedazos, que hacen en junto 32 higuadas 134 estadales: valen en renta anual 25 fanegas de trigo, y en venta, segun tasacion 8,366 rs.; y segun capitalizacion 18,000. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1850, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

*Id. de una y media á dos, dos suertes á cuarto de hora cada una. El mismo Escribano.*

Otra heredad de tierras que en término de la Mota perteneció á la Iglesia del Salvador de la misma villa; consta de 13 pedazos, que hacen en junto 49 obradas y 98 estadales: valen en renta anual 35 fanegas de trigo; y en venta, segun tasacion 11,967 rs.; y segun capitalizacion 25,200; ha sido dividida en las dos suertes siguientes:

Núm. de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDA.		Renta á trigo.		Tasacion pericial.	Capitalizacion.
		Obradas.	Estad.s	Fanegas.	Celem.s	Reales vn.	Reales vn.
1. <sup>a</sup>	7	24	29	18	"	5,984	12,960.
2. <sup>a</sup>	6	25	69	17	"	5,983	12,240.
2.	13	49	98	35	"	11,967	25,200.

No tiene cargas, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

*Dia 17 de id. de once á doce menos cuarto, tres suertes á cuarto de hora cada una.*

El mismo Escribano.

Otra heredad de tierras que en término de Olmedo

y Valviadero perteneció al Curato de San Andrés de dicha villa de Olmedo; consta de 25 pedazos, que hacen en junto 60 obradas, 41 estadales y 800 cepas de viñedo; valen en renta anual 26 fanegas de trigo; y en venta, segun tasacion 14,656 rs.; y segun capitalizacion 19,320: la cual ha sido dividida y será su-  
bastada en las tres suertes siguientes:

Núm. de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDA.			RENTA.		Tasacion pericial. Rs. vn.	Capitalizacion. Rs. vn.
		Obradas.	Estad.s	Cepas.	Trigo. Fanegas.	Metálico. Rs. vn.		
1. <sup>a</sup>	21	52	191	"	22	"	12,920	15,840
2. <sup>a</sup>	1	"	"	800	"	20	200	600
3. <sup>a</sup>	3	7	50	"	4	"	1,536	2,880
3.	25	60	41	800	26	20	14,656	19,330

No tiene cargas, y su arriendo vence en 1850, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

*Id. de doce menos cuarto á doce y cuarto, dos suertes á cuarto de hora cada una.* El mismo Escribano.

Otra id. que en término de Barruelo perteneció

al Beneficio de su Iglesia; consta de 38 pedazos, que hacen en junto 91 higuadas 82 estadales; valen en renta anual 22 fanegas de trigo; y en venta, según tasacion 29,194 rs.; y según capitalizacion 15,840; ha sido dividida en las dos suertes siguientes:

Número de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDA.		Renta á trigo.		Tasacion pericial. Reales vn.	Capitalizacion. Rs. vn.
		Higuad.s	Estad.s	Fanegas.	Celem.s		
1. <sup>a</sup>	17	44	56	11	"	13,373	7,920.
2. <sup>a</sup>	21	47	26	11	"	15,821	7,920.
2	38	91	82	22	"	29,194	15,840.

No tiene cargas, y su arriendo venció en Agosto último.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados en los dias y horas citadas; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que cada una quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales, de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de Partido donde radican las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la Instruccion de 15 del mismo. Valladolid 2 de Enero de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de bienes del Clero Secular.

#### Anuncio de segundos remates.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en primera subasta el remate de las fincas Nacionales que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades

que le están conferidas, se ha servido declararla abierta los dias y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion del Señor Procurador Sindico; y en las Cabezas de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion de los Procuradores del Común, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

*Dia 17 de Enero de doce y cuarto á doce y media.*  
Escribano Lezcano.

Un lagar que en Valdearcos perteneció á la Iglesia de id.; comprenden sus lados una superficie total edificada de 814 pies: vale en renta anual 80 rs.; y en venta, según tasacion 2,650 rs.; y según capitalizacion 1,800. No tiene cargas, y su arriendo vence en Noviembre de cada año.

*Id. de doce y media á una menos cuarto.*

El mismo Escribano.

Una bodega que en San Llorente, al Hospital, perteneció á la Fábrica del mismo pueblo; consta de una nave abierta en peña de 135 pies: vale en renta anual 6 rs.; y en venta, según tasacion 60 rs.; y según capitalizacion 135. No tiene cargas, y su arriendo vence en 8 de Noviembre de cada año.

*Id. de una menos cuarto á una.*  
El mismo Escribano.

Una panera y lagar que en San Llorente perteneció á la Iglesia de id.; comprenden sus lados una superficie total edificada de 1,365 pies: vale en venta segun tasacion 3,460 rs. No tiene cargas.

*Id. de una á una y cuarto.*

El mismo Escribano.

Un solar que en Curiel perteneció á la Cofradía de Animas del mismo; comprenden sus lados una superficie total de 608 pies descubiertos: vale en venta segun tasacion 62 rs. No tiene cargas.

*Id. de una y cuarto á una y media.*

El mismo Escribano.

Una panera que en Campaspero y su calle Real perteneció á la Fábrica de su Iglesia; comprenden sus lados una superficie total edificada de 2,232 pies; consta de piso bajo y principal sin doblar: vale en renta anual 60 rs.; y en venta, segun tasacion 5,640 rs.; y segun capitalizacion 1,250. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

*Id. de una y media á dos menos cuarto.*

El mismo Escribano.

Una bodega con su cuba que en Corrales perteneció á la Cofradía de la Cruz de id.; comprenden sus lados una superficie de 230 pies, y la cuba de cabida de 100 cántaros, ha sido tasado todo en 510 rs. No tiene cargas.

*Id. de dos menos cuarto á dos.*

El mismo Escribano.

Una panera y lagar que en Manzanillo perteneció á la Iglesia de id.; comprenden sus lados una superficie total edificada de 2,010 pies, ha sido tasada en 2,480 rs. No tiene cargas.

*Dia 18 de once á once y cuarto.*

El mismo Escribano.

Una casa que en esta Ciudad, calle de Cantarranas, núm. 7 antiguo, perteneció al Cabildo Catedral; consta de piso bajo, principal, segundo, tercero y un patio; comprenden sus lados una superficie total de 2,490 pies; vale de renta anual 600 rs. y en venta, segun tasacion 14,540 rs.; y segun capitalizacion 13,500. No tiene cargas, y su arriendo venció en 1.º de Noviembre de 1843.

*Id. de once y cuarto á once y media.*

El mismo Escribano.

Una casa y cilla que en Torrecárcela pertenecieron á la Iglesia Parroquial de id.; comprenden sus lados una superficie total edificada de 800 pies: vale de renta anual 30 rs.; y en venta, segun tasacion 1,890 rs.; y segun capitalizacion 675. No tiene cargas, y su arriendo vence en este mes.

*Id. de once y media á doce menos cuarto.*  
Escribano Noriega.

Un lagar con su panera que en Bocos perteneció á la Fábrica de su Iglesia; comprenden sus lados una superficie total edificada de 495 pies: vale de renta anual 30 rs.; y en venta, segun tasacion 720 rs.; y segun capitalizacion 675. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1844.

*Id. de doce menos cuarto á doce.*

El mismo Escribano.

Una cuba con su sitio que en Castrillo de Duero, bodega de Agustinos, perteneció á la Cofradía de Animas de id., de cabida de 100 cántaros, con seis arcos de hierro: vale en renta anual 10 rs.; y en venta, segun tasacion 200 rs.; y segun capitalizacion 225. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador respetará los tres primeros años.

*Id. de doce á doce y cuarto.*

Escribano Cospedal.

Un granero que en Castrillo de Duero, calle de Santa María, perteneció al Curato de id.; comprenden sus lados una superficie de 1,121 pies edificados: vale en venta segun tasacion 820 rs. No tiene cargas.

*Id. de doce y cuarto á doce y media.*

El mismo Escribano.

Medio lagar en Castrillo de Duero, su calle del Medio, que perteneció á la Cofradía de Animas del mismo: comprenden sus lados una superficie total de 877 pies: vale en renta 40 rs.; y en venta, segun tasacion 980 rs.; y segun capitalizacion 900. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

*Id. de doce y media á una menos cuarto.*

El mismo Escribano.

Una panera que en término de Bahabon perteneció á la Fábrica de la Iglesia Parroquial de dicho pueblo, situada en la calle que sale á Carrevacas, comprendiendo su superficie 957 pies edificados: no produce renta ni consta tenga cargas, y ha sido tasada en 1,510 rs.

*Id. de una menos cuarto á una.*

Escribano Palacin.

Una tierra que en término de Peñalva de Duero perteneció á la Fábrica de la Iglesia Parroquial del mismo, su cabida 10 obradas: vale en renta anual 11 fanegas de pan mediado; y en venta, segun tasacion pericial 3,000 rs.; y segun capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 5,940. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1850, pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun órdenes vigentes.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados los dias y horas referidas, en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que

el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de Partido judicial donde radiquen las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la instrucción de 15 del mismo. Valladolid 2 de Enero de 1843. = Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO DE RECTIFICACION.

Habiéndose anunciado el remate de una heredad de tierras en término de esta Ciudad, que perteneció á la Fábrica de la Parroquial de Santiago de la misma, para el dia 16 del actual; se hace saber al público que la referida heredad radica en el término de Zaratan, y no en el de esta Ciudad como se ha dicho. Valladolid 10 de Enero de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

El mismo Escribano.

Una casa con su sitio que en la Villa de Valladolid, en el barrio de San Juan, perteneciente a la Iglesia de San Juan, con sus dependencias, vale en renta anual 100 rs. y en venta 1.500 rs. No tiene cargas. Y en arrendamiento vence en 1843.

El mismo Escribano.

Una finca que en la Villa de Valladolid, en el barrio de San Juan, perteneciente a la Iglesia de San Juan, con sus dependencias, vale en renta anual 100 rs. y en venta 1.500 rs. No tiene cargas.

El mismo Escribano.

Medio fanega en la Villa de Valladolid, en el barrio de San Juan, perteneciente a la Iglesia de San Juan, con sus dependencias, vale en renta anual 100 rs. y en venta 1.500 rs. No tiene cargas.

El mismo Escribano.

Una casa que en la Villa de Valladolid, en el barrio de San Juan, perteneciente a la Iglesia de San Juan, con sus dependencias, vale en renta anual 100 rs. y en venta 1.500 rs. No tiene cargas.

El mismo Escribano.

Una finca que en la Villa de Valladolid, en el barrio de San Juan, perteneciente a la Iglesia de San Juan, con sus dependencias, vale en renta anual 100 rs. y en venta 1.500 rs. No tiene cargas.

El mismo Escribano.

Una casa que en la Villa de Valladolid, en el barrio de San Juan, perteneciente a la Iglesia de San Juan, con sus dependencias, vale en renta anual 100 rs. y en venta 1.500 rs. No tiene cargas.

El mismo Escribano.

Una casa que en la Villa de Valladolid, en el barrio de San Juan, perteneciente a la Iglesia de San Juan, con sus dependencias, vale en renta anual 100 rs. y en venta 1.500 rs. No tiene cargas.

El mismo Escribano.

Una casa que en la Villa de Valladolid, en el barrio de San Juan, perteneciente a la Iglesia de San Juan, con sus dependencias, vale en renta anual 100 rs. y en venta 1.500 rs. No tiene cargas.

El mismo Escribano.

Una casa que en la Villa de Valladolid, en el barrio de San Juan, perteneciente a la Iglesia de San Juan, con sus dependencias, vale en renta anual 100 rs. y en venta 1.500 rs. No tiene cargas.

El mismo Escribano.

Una casa que en la Villa de Valladolid, en el barrio de San Juan, perteneciente a la Iglesia de San Juan, con sus dependencias, vale en renta anual 100 rs. y en venta 1.500 rs. No tiene cargas.

El mismo Escribano.